



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Abstención de corte o suspensión de servicios públicos esenciales a jubilados y pensionados

ARTÍCULO 1°.- Servicios públicos esenciales. Para los efectos de esta ley se entiende por 'servicio público esencial' aquel que procura la satisfacción de necesidades primarias que, como tales, resultan indispensables para garantizar la subsistencia tanto individual como colectiva. Los servicios públicos esenciales son inherentes a los derechos humanos y deben ser garantizados por el estado.

ARTÍCULO 2°.- Abstención de corte o suspensión. Las empresas y entidades proveedoras de los servicios públicos esenciales de agua corriente, energía eléctrica y gas por redes no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las personas usuarias que sean titulares de una jubilación o pensión sea directa o derivada hasta el equivalente a dos (2) haberes mínimos, por el término de TRES (3) AÑOS a partir de la sanción de la presente.

Quedan comprendidos las personas usuarias con aviso de corte en curso quedando eximidas del pago de los derechos de conexión, si los hubiere.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

En el caso de cortes o suspensiones del servicio de agua corriente por las razones antedichas, las proveedoras deberán suministrar por medios alternativos la cantidad suficiente de agua potable para el consumo cotidiano de las personas afectadas.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° las empresas y entidades, previo a toda suspensión o corte del servicio, deberán constatar si la

persona usuaria afectada reúne las condiciones que se establecen en dicho artículo. Para ello bastará que la persona usuaria exhiba un recibo de haberes a su nombre o cualquier documento válido que acredite dicha condición o incluso que lo manifieste de palabra. Ante la duda deberán abstenerse de proceder al corte o suspensión del normal suministro del servicio.

ARTÍCULO 4°.- Si las personas usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas y entidades proveedoras deberán arbitrar todos los medios necesarios para continuar brindando el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- Sanciones. Todo incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley será sancionado por la autoridad jurisdiccional competente.

A tal fin las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán la autoridad jurisdiccional de aplicación de la presente, el procedimiento y las sanciones administrativas que correspondieren por los incumplimientos.

ARTÍCULO 6°.- Facilidades de pago. En todos los casos, las empresas y entidades proveedoras de los servicios detallados en el artículo 2° deberán otorgar a las personas usuarias mencionadas en el mismo, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas allí dispuestas. El conjunto de las mensualidades resultantes de las tarifas de los servicios, sumados los planes que otorguen a la misma persona usuaria una o más empresas o entidades proveedoras no podrá superar el DOCE COMA SEIS POR CIENTO (12,6%) de los haberes mensuales de dicha persona.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial. Hasta tanto las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establezcan la autoridad jurisdiccional de aplicación y la reglamentación que correspondiera, las empresas y entidades proveedores de los servicios públicos esenciales a que se refiere la presente ley serán plenamente responsables de cumplir lo que ella establece.

ARTÍCULO 8°.- Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional LUANA VOLNOVICH

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto retoma la iniciativa presentada en 2024 bajo el número de expediente 1815-D-2024 de esta Honorable Cámara.

Los servicios públicos, de acuerdo con su relevancia social, pueden clasificarse en esenciales y no esenciales. Interesa aquí referirnos a los servicios públicos esenciales que definimos como “aquellos que procuran la satisfacción de necesidades primarias que, como tales, resultan indispensables para garantizar la subsistencia tanto individual como colectiva.” Los servicios públicos esenciales son inherentes a los derechos humanos. Esto es que por su naturaleza los servicios públicos esenciales están de tal manera unidos a los derechos humanos que no se pueden escindir.

Así lo reconocen diversos tratados internacionales incorporados en nuestra Constitución Nacional (Artículo 75 inciso 22). A modo de ejemplo:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: “Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición” (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

El artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo De San Salvador”), en el cual se establece que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos”.

La consecuencia inmediata de lo dicho hasta aquí es que los servicios públicos esenciales deben ser garantizados irrenunciablemente por el estado.

La abrupta decisión del actual gobierno de retirar los subsidios de los servicios públicos esenciales de agua corriente y saneamiento, electricidad y gas natural, entre otros, expone a la población más vulnerable a verse excluida.

Así lo entendió en 2016 la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Expte. No FLP 8399/2016/CS1), cuando apuntó “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Basados en esta jurisprudencia, se establece que las empresas prestatarias de los mencionados servicios deberán otorgar planes de facilidades de pago y un límite razonable en las mensualidades resultantes que otorguen a la misma persona

usuaria una o más empresas o entidades proveedoras. Observando los resultados de la última encuesta nacional de gasto de los hogares (ENGHO-INDEC) que refleja que el gasto habitual de los hogares de Argentina en los rubros agua, electricidad, gas y otros combustibles es del 8,4%, y considerando que el plan de facilidades de pago se deberá sumar a los gastos corrientes de los meses en curso, y que el gasto en “salud” (según la misma ENGHO) se incrementa un 48% en los hogares con un adulto mayor y un 119% con dos o más adultos mayores, y que los hogares de menores recursos utilizan una mayor proporción de ingresos para “alimentos y bebidas no alcohólicas”, se establece como límite para la sumatoria del gasto en servicios y sus planes de pago el 12,6% de los ingresos del beneficiario de la presente ley. Esta cifra equivale a 1,5 veces el gasto habitual en los servicios mencionados.

Dentro de la población vulnerable se destaca la clase pasiva que percibe haberes mínimos, y que viene siendo particularmente castigada por el ajuste salvaje que emprendió el gobierno de Milei. En la situación contraria se encuentran las empresas distribuidoras de los servicios mencionados. Como ejemplo de ello, podemos observar que la ganancia de capital derivada de la cotización de las empresas Edenor y Metrogas asciende a un 94% y un 274% respectivamente entre el último día hábil previo a la segunda vuelta electoral y el 9 de abril de 2024.

Las empresas y entidades que proveen los servicios esenciales de agua corriente y saneamiento, electricidad y gas natural entre otros, lo hacen bajo la forma de concesiones o licencias otorgadas por el estado como titular concedente. Habitualmente recurren a la suspensión o corte del servicio que brindan cuando la persona usuaria no abona una determinada cantidad de mensualidades.

Esta conducta que resulta ser la más práctica en orden a obtener aún de manera compulsiva la retribución por el servicio prestado colisiona directamente con el derecho enunciado. El estado no puede resignar su responsabilidad originaria y por el contrario debe velar por que estos servicios esenciales sean prestados bajo un régimen que asegure universalidad, generalidad, regularidad, continuidad, no discriminación y asequibilidad. De tal manera que la suspensión o el corte del servicio no es una opción.

Los subsidios constituyen la política pública que el estado implementó hasta el pasado diciembre, para resolver esta circunstancia. Al quitarlos sin más con motivo de un controvertido equilibrio fiscal, causa un desequilibrio que como se dijo deja expuesta a la población más vulnerable.

El objeto de este proyecto es procurar minimizar en parte esta cruel circunstancia, al menos hasta tanto se establezcan nuevamente políticas públicas de cuidado de la población.

Luego de definir y establecer el carácter de servicio público esencial y la responsabilidad que al respecto le cabe al estado, se establece la prohibición a las empresas y entidades proveedoras de suspender o cortar el servicio que brindan a los jubilados y pensionados que perciben hasta dos haberes mínimos, por el término de tres (3) años. Bastará que la persona usuaria exhiba un documento que acredite su condición de titular de un beneficio previsional como el descripto.

Las empresas y entidades tienen la obligación de constatar dicha circunstancia previo a proceder a la suspensión o corte del servicio. Si por algún motivo surgieran dudas acerca de la procedencia o no de la medida de suspensión o corte del servicio, deberán abstenerse de efectivizarla.

La autoridad de aplicación así como los procedimientos y las sanciones administrativas deberán ser establecidos por cada jurisdicción.

Con el fin de que la falta de voluntad política del poder ejecutivo ponga en riesgo la vigencia y eficacia de lo establecido en esta ley y por la urgencia que reviste, se dispone que entra en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial y que mientras no se reglamente el cargo de su cumplimiento recae directamente en las empresas y entidades proveedoras de los servicios públicos esenciales de que trata esta ley.

En atención a la materia que se regula se establece que las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Por todo lo expuesto solicito a las y los legisladores que acompañen con su asentimiento este proyecto.

Diputada Nacional LUANA VOLNOVICH